

RV: ACCION DE TUTELA FORMULADA POR LA SOCIEDAD LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2022 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACION LABORAL - SALA DE DESCONGESTION No. 4, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/03/2022 19:02

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

Empresa de seguridad privada "LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA"

De: LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA <losocobos15@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 4:53 p. m.

Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA FORMULADA POR LA SOCIEDAD LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2022 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACION LABORAL - SALA DE DESCONGESTION No. 4, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REMISIÓN DIGITAL DEL MEMORIAL, QUE CONTIENE LA ACCION DE TUTELA FORMULADA POR LA SOCIEDAD LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2022 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACION LABORAL - SALA DE DESCONGESTION No. 4, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

RADICACIÓN: 50001310500320160022401

SE RUEGA CONFIRMAR RECIBIDO

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Corte Suprema de Justicia
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE LA EMPRESA LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA; NÉSTOR PERALTA MARÍN Y MANUEL JOSÉ JOVEN SUÁREZ, EN CALIDAD DE SOCIOS contra LA SALA DE DESCONGESTION No. 4 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

LUZ MARINA JOVEN SUAREZ, mayor y vecina de la ciudad de Neiva – Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.543.430 expedida en el Pital - Huila, quien en mi condición de Gerente, actúo en nombre y representación de la empresa de seguridad privada “**LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**”, con domicilio principal en la ciudad de Neiva, quien recibe notificación en la calle 8 No. 24 A – 62 de la ciudad de Neiva y en el E-mail: losocobos15@hotmail.com; de manera respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, para que se profiera el Fallo que en derecho corresponda, en procura de la protección de nuestros Derechos Fundamentales del Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, consagrados en la Constitución Nacional y la Ley; contra la Honorable **SALA DE DESCONGESTION No. 4 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; con ocasión de la expedición, de la Sentencia de Casación de fecha 24 de Enero del año 2022; través de la cual dispuso: “...**CASA** la sentencia dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por Sala Civil–Familia–Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ÓSCAR LEONARDO PIRATOBA ROJAS** contra **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA. y NÉSTOR PERALTA MARÍN y MANUEL JOSÉ JOVEN SUÁREZ**, en su calidad de socios, en cuanto declaró fundadas las excepciones de cobro de lo no debido y mala fe del demandante y revocó la orden de reintegro y condenas consecuentes emitidas en primera instancia; Sin costas en casación, y, En sede de instancia, **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del fallo de primera instancia...”; con lo cual incurrió la mencionada autoridad judicial en una Vía de Hecho por Defecto del **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL, LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA DE CASACION LABORAL TRAZADA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con base en las siguientes consideraciones:

Capítulo I

Autoridad contra quien se dirige la presente Acción de Tutela:

La presente Acción de Tutela se dirige contra:

- 1.- La Honorable **SALA DE DESCONGESTION No. 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, conformada por los Honorables Magistrados, Doctores **ANA MARIA MUÑOZ SEGURA; OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA Y GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ.**

Capítulo II

De los Actos presuntamente constitutivos de Vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

Lo constituyen:

1. la Sentencia de Casación de fecha 24 de Enero del año 2022; través de la cual dispuso:

“...**CASA** la sentencia dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por Sala Civil–Familia–Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ÓSCAR LEONARDO PIRATOBA ROJAS** contra **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA. y NÉSTOR PERALTA MARÍN y MANUEL JOSÉ JOVEN SUÁREZ**, en su calidad de socios, en cuanto declaró fundadas las excepciones de cobro de lo no debido y mala fe del demandante y revocó la orden de reintegro y condenas consecuentes emitidas en primera instancia; Sin costas en casación, y, En sede de instancia, **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** los ordinales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del fallo de primera instancia..”.

Capítulo III

Actuación Judicial y Procesal realizada

1. **ÓSCAR LEONARDO PIRATOBA ROJAS** demandó a la Empresa Los Ocobos Seguridad Privada Ltda y a sus socios, Néstor Peralta Marín y Manuel José Joven Suárez, a fin de que previa declaración en sentencia judicial se reconociera la existencia de una relación laboral comprendida entre el 1º de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2013 y de la solidaridad de los demandados, se declarara que su contrato finalizó sin justa causa y de manera unilateral por parte de Los Ocobos Ltda., pese a contar con una pérdida de capacidad laboral del 37,72%, ocurrida con ocasión de un accidente mientras disfrutaba de sus vacaciones laborales; pretendiendo se ordenara su reintegro

sin solución de continuidad, en un cargo de igual o superior categoría y remuneración y se condenara al pago de salarios, primas de servicios, aportes al Sistema de Seguridad Social, indemnización por falta de consignación de las cesantías y la del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sumas debidamente indexadas y calculadas según el tiempo que estuvo desvinculado; adicionando la reliquidación de recargos por trabajo suplementario; mas las primas de servicios, el auxilio de cesantías y sus intereses, las vacaciones, los aportes al Sistema General de Pensiones, las indemnizaciones por falta de consignación de cesantías, del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y por falta de pago de salarios y prestaciones, entre otras pretensiones de manera subsidiaria.

2. Correspondió por reparto el proceso al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VILAAVICENCIO (META)**; autoridad judicial que una vez trabada la relación jurídica-procesal y agotado el trámite legal correspondiente, mediante sentencia de Primera Instancia de fecha 22 de agosto de 2018, resolvió,

“...PRIMERO: DECLARAR que entre **OSCAR (sic) LEONARDO PIRATOBA ROJAS y LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, existieron 4 vinculaciones laborales así: de 1 de enero a 31 de marzo de 2011, de 1 de abril a 31 de diciembre de 2011 y de 1 de enero a 31 de diciembre de 2012, estas desarrolladas a través de un contrato de trabajo por obra o labor contratada y una última de 1 de enero a 30 de junio de 2013, mediante contrato de trabajo a término fijo.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de Prescripción y fundadas las de Inexistencia de causa para el pago de indemnizaciones de la Ley 361 de 1997; Cobro de lo no debido, propuestas por **NESTOR PERALTA MARÍN**, así mismo se declara infundada la de Mala Fe.

TERCERO: DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo ocurrida el 30 de junio de 2013, carece de eficacia.

CUARTO: CONDENAR a **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA. a reintegrar (sic) OSCAR (sic) LEONARDO PIRATOBA ROJAS** a un cargo (sic) igual o mayor jerarquía acorde con su discapacidad, sin solución de continuidad.

QUINTO: CONDENAR a **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, a pagar al demandante los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, debidamente indexados, desde el 1 de julio de 2013 hasta cuando se efectuó el reintegro, con base en el salario mínimo legal mensual vigente en cada uno de los años.

SEXTO: CONDENAR a LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA, a pagar al demandante la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a \$4.232.010, valor que debe ser pagado en forma indexada.

SEPTIMO (sic): CONDENAR a LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA, a pagar al demandante a título de reliquidación los siguientes valores \$89.754, por auxilio de cesantías, \$89.754 por prima de servicios; \$6.805 por intereses a las cesantías y \$61.130 a título de vacaciones.

OCTAVO: ABSOLVER a LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: ABSOLVER a NESTOR PERALTA MARÍN y MANUEL JOSÉ JOVEN SUÁREZ, de las pretensiones incoadas en su contra”.

3. Inconforme con la decisión de que trata el Hecho anterior; el Demandante y los demandados; interpusieron Recurso de Apelación; por lo cual la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, al resolver el Recurso presentado, mediante sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, decidió,

“...**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE Y ADICIONAR** la sentencia apelada, proferida el día 22 de agosto del 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **ÓSCAR LEONARDO PIRATOBA ROJAS**, en contra de la sociedad **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** y de los señores **MANUEL JOSÉ JOVEN SUÁREZ y NÉSTOR PERALTA MARIN,** para los siguientes efectos:

1. **REVOCAR** el ordinal **PRIMERO** del fallo recurrido, para en su lugar, **DECLARAR** que entre el demandante **ÓSCAR LEONARDO PIRATOBA ROJAS** y la sociedad demandada **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** existieron dos (2) contratos de trabajo, así: (i) El primero, entre 1º de enero y el 31 de marzo de 2011, a término indefinido; y (ii) el segundo, del 1º de abril de 2011 al 30 de junio de 2013, celebrado inicialmente por obra o labor determinada, cuya duración se modificó luego a término fijo, con los salarios especificados en el **ANEXO 1**; que hace parte integrante de esta sentencia.
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal **SEGUNDO** del fallo recurrido, el cual quedará así: **DECLARAR** parcialmente fundadas las excepciones denominadas **“PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE”** del actor, y probada la de **“INEXISTENCIA DE CAUSA**

PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LA LEY 361 DE 1997”, propuestas por el demandado NÉSTOR PERALTA MARÍN.

3. **REVOCAR** los ordinales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO** de la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR** que la terminación de los contratos de trabajo del demandante se soportó en una justa causa y que el actor no gozaba de estabilidad reforzada para la finalización del último vínculo contractual.
4. **MODIFICAR Y ADICIONAR** el ordinal **SÉPTIMO** del fallo recurrido para **CONDENAR** a la demandada **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, a pagar al demandante **ÓSCAR LEONARDO PIRATOBA ROJAS**, estos conceptos y sumas de dinero, de acuerdo con lo especificado en el **ANEXO 2**, que hacen parte integrante de esta sentencia, así:
 - Por CESANTIAS: \$355.101
 - Por PRIMAS DE SERVICIOS \$115.462
 - Por COMPENSACION VACACIONES: \$527.275

PARÁGRAFO. Se confirma la condena impuesta en primer grado por **INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS**, en monto de \$6.805.

o **CONDENAR** a la sociedad demandada **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, a pagar en el fondo pensional COLFONDOS, o en el que indicare por escrito el **demandante ÓSCAR LEONARDO PIRATOBA ROJAS**, los montos faltantes en cada período contractual, de los **APORTES A PENSIÓN** efectuados a favor del citado señor, conforme a los salarios probados, señalados en el **ANEXO 1**, que hace parte integrante de esta sentencia.

5. **REVOCAR** el ordinal **NOVENO** de la sentencia recurrida para **DECLARAR** que los demandados **MANUEL JOSÉ JOVEN SUÁREZ** y **NÉSTOR PERALTA MARÍN**, son solidariamente responsables, hasta el monto de sus respectivos aportes, por las condenas impuestas a la demandada sociedad **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, a favor del demandante **ÓSCAR LEONARDO PIRATOBA ROJAS**.
 6. **CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado...”.
- 4.- Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el Demandante interpuso Recurso Extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de Segunda Instancia; sin que para nada hubiera

observado los requisitos formales de la **DEMANDA DE CASACION LABORAL**, determinados en el Artículo 90 del CPTS; por lo cual nuestro apoderado en tal sentido los Replico; señalando esencialmente que existe **PRECEDENTE JUDICIAL**, relacionado en la obligación de observar los Requisitos Formales de la Demanda de Casación Laboral.

Capítulo IV

Análisis de la actuación judicial que presuntamente vulnera nuestros Derechos Fundamentales del Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

La Honorable **SALA DE DESCONGESTION No. 4 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sus **CONSIDERACIONES** al resolver sobre el Recurso de Casación Laboral en mención y darle tramite, expreso:

“... Para la Sala, el recurso incurre en manifestaciones con falta de estructura y organización, lo que afecta la comprensión del cargo dada la presencia de alegatos propios de las instancias que se mezclan con los verdaderos fundamentos de la casación. Así mismo, como lo anota la réplica, se advierten defectos de técnica en el recurso interpuesto, tales como la ausencia de mención de la modalidad de violación de la ley sustancial.

... Las anteriores deficiencias, si bien son reprochables y demeritan el correcto ejercicio de la casación, no son óbice para revisar de fondo del ataque pues dada su estructura, es posible concluir que se formula por la vía indirecta, con la denuncia de errores de gestión probatoria, en desmedro de la ley sustancial que se alega fue inadecuadamente aplicada al caso...”.

Las anteriores consideraciones de la Honorable Sala accionada, representan una clara violación a principios fundamentales como el Debido Proceso y Seguridad Jurídica; ya que si el Legislador ha establecido legalmente los requisitos formales a los que deben someterse el ejercicio de los Recursos en materia de Casación Laboral, mal proceder puede adoptar la Honorable Sala accionada, para abrogarse el derecho de habilitar Recursos que carecen de ellos y no tenerlos en cuenta.

En este sentido dijo la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 28325, Acta No. 66, Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ**, sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007); Recurso de Casación interpuesto por **ZORAIDA SABOGAL ALDANA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto

de 2005, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en el proceso ordinario laboral promovido por la **UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO** a la recurrente:

“... CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A través del recurso extraordinario de casación se busca, además de la unificación de la jurisprudencia, preservar el imperio de la ley sustancial, puesto que ésta puede ser infringida, directa o indirectamente, o mediante la violación del principio de no reformatio in pejus, con las sentencias proferidas, por regla general, por los tribunales superiores, y, se persigue, además, reparar el agravio infligido a las partes con aquellas decisiones.

Debe reiterar la Sala, ante la precariedad en el manejo del recurso dentro del presente caso, que la casación -dado su carácter de recurso extraordinario- está sujeta a requisitos de orden legal y de desarrollo jurisprudencial, los cuales es menester que sean cumplidos por quien opta por ejercerlo, ya que, el no satisfacerlos, conlleva a que el recurso extraordinario resulte inestimable imposibilitando el estudio de fondo de los cargos.

Tales requerimientos de técnica, se reitera, no constituyen un culto a la forma sino que son ingredientes jurídico lógicos de la racionalidad del recurso; constituyen su debido proceso y son imprescindibles e insoslayables para que aquél no se desnaturalice y termine convertido en una tercera instancia no prevista en la ley.

Ha reiterado, además, la Corte, en numerosas ocasiones, que este recurso extraordinario no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, ya que la labor de ella, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto.

Puesto de presente lo anterior, encuentra la Sala que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario presenta deficiencias de orden técnico, los cuales impiden adentrarse en el estudio del cargo orientado por la vía directa; defectos que la Corte no puede subsanar por virtud de la naturaleza dispositiva del recurso, como se pasa a señalar.

Uno de aquellos requisitos es la fijación del alcance de la impugnación, por parte del recurrente, previsto en el numeral 4 del artículo 90 del CPTSS.

Ha indicado la Corte en múltiples fallos que el alcance de la impugnación debe contener la indicación de lo que se debe casar, es

decir, la parte de la sentencia acusada que debe quebrarse, o la manifestación sobre la totalidad de la misma, conforme a las circunstancias del caso; y, además, se debe señalar la actividad de la Corte en sede de instancia, o sea, precisar si el fallo de primera instancia debe confirmarse, revocarse o modificarse; y, en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo.

Sabido es que el recurso de casación se desenvuelve en las fases de estudio de la legalidad del fallo gravado y la de anulación -en su caso- del mismo, procediendo la Corte como tribunal de instancia a proveer sobre lo principal de la litis. Pero esta segunda parte no puede realizarse si el recurrente no ha suministrado el alcance de la impugnación, o sea, no ha expuesto a la Corte si se persigue confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia de primera instancia, deviniendo entonces en incompleto o ineficaz tal alcance.

Dada la naturaleza dispositiva del recurso la Corte, salvo claras excepciones en las que resulta notorio el objeto del censor, no puede suplir el silencio del recurrente al respecto incurriendo en suposiciones o presunciones acomodaticias sobre la real voluntad de éste, distorsionando de paso el obligatorio principio de imparcialidad que su calidad de juez le apareja.

Acá, como se dijo, el recurrente, de manera escueta, manifiesta que con los cargos que formula (pero solo formula uno), pretende casación parcial de la sentencia de segunda instancia, para que se casen los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la misma, nada más. En primer lugar, la parte resolutive de dicha sentencia, no tiene tres sino dos numerales: el primero confirma el fallo de primera instancia y, el segundo, impone costas en la segunda. Se estaría, pues, admitiendo las costas, conducta denotativa de aceptación sobre el fracaso del recurso y de la sinrazón del mismo; pero, luego de casarse el numeral primero de la parte resolutive, queda la Corte sin saber cuál es la aspiración del recurrente en lo concerniente a la sentencia de primera instancia, la cual contiene cuatro numerales, por lo que no puede la Sala, como se advirtió, entrar en suposiciones para, con abdicación de su carácter imparcial, reemplazar la voluntad del censor.

Tal omisión, de por sí, torna inestimable el cargo. Al respecto ha dicho la Corte: "...Aunque prosperara el recurso, no podría hacerse modificación alguna sobre la sentencia de primera instancia, porque no se pidió de ella confirmación, ni revocatoria, ni modificación. Lo anterior hace que el alcance de la impugnación sea incompleto o ineficaz".

*Por lo demás, el alcance de la impugnación, también lo tiene explicado la jurisprudencia, es el petitum de la demanda de casación, **por lo cual sin él es inestimable el recurso...** (CSJ, Sent. Mayo 17/73)*

Sin embargo, además de lo anotado, es de señalar que ejercita el censor en la formulación del cargo una notable precariedad técnica.

El cargo no prospera....”

Capítulo V

De la procedencia de la Acción de tutela contra Providencias Judiciales: Vía de Hecho y Causales Genéricas de Procedibilidad.

Conforme lo ha determinado la Honorable Corte Constitucional, a través de sus diferentes pronunciamientos sobre el tema de la procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales – T-269 de 2018 -; se deben verificar y cumplir a cabalidad los siguientes requisitos de procedibilidad: **(i)** Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna **(v)** que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, **(vi)** que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: **a. Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; **b. Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; **c. Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; **d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que se presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **f. Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; **g. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; **h. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado² y **Violación directa de la Constitución.**³ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁴”.

En consecuencia y como quiera que estimo respetuosamente; que se estructura el criterio jurisprudencial contenido en el literal **h)** y se dan los requisitos de procedibilidad; es procedente el análisis jurídico de la presente Acción de Tutela.

Capítulo VI

Medios de Pruebas que soportan la Acción de Tutela

Solicitamos al Señor Juez Constitucional, de manera respetuosa, se sirva tener como pruebas, la documental que conforma el Proceso Ordinario Laboral No. **50001310500320160022400** promovido por **ÓSCAR LEONARDO PIRATOBA ROJAS** contra los suscritos Tutelantes. La radicación del proceso en la Honorable Corte Suprema de Justicia es la siguiente **50001310500320160022401.**

² **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP.Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia Corte Constitucional C- 590 de 2005.

⁴ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia Corte Constitucional T-1130 de 2003.

CONSIDERACION FINAL

Con base en los argumentos expuestos en el presente recurso de amparo, esperamos haber contribuido en algo, para que la **HONORABLE SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, evalúe y valore las suplicas de la presente acción de tutela, por la violación de los derechos fundamentales de la sociedad **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, que represento.

Aunque sé muy bien, este no es el escenario procesal para exponer razones adicionales a las suplicas del recurso de amparo solicitado, debo manifestarle a la **HONORABLE SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que la sociedad **LOS OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, actúo de manera leal, solidaria y transparente con el demandante **ÓSCAR LEONARDO PIRATOBA ROJAS**; pues nunca lo abandonó, le canceló sus salarios completos estando incapacitado y recibiendo el pago de su incapacidad, tal como se evidencia en todo el arsenal probatorio, que fuera resaltado y reconocido por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, al desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes. La condena proferida por la Honorable Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, provoca prácticamente al cierre de la empresa que represento y que tiene como único patrimonio, el recurso humano para desarrollar nuestro objeto social y la generación de empleo del cual subsisten varias familias, muy a pesar de las circunstancias críticas por las que atraviesa nuestra economía, por las razones de pandemia y demás circunstancias macroeconómicas, a lo cual no es ajena la pequeña empresa que represento.

Capitulo VII

Notificaciones.

Las comunicaciones que en desarrollo de la presente Acción de Tutela se produzcan; respetuosamente solicito a la Honorable Sala de Casación Laboral, se realicen así.

1.- La Honorable **SALA DE DESCONGESTION No. 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, conformada por los Honorables Magistrados, Doctores **ANA MARIA MUÑOZ SEGURA; OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA Y GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ**.

2.- **A la suscrita Tutelante:**

LUZ MARINA JOVEN SUAREZ

C.C. No. 26.543.430 de el Pital - Huila
Representante Legal Sociedad

OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA; E-mail:
losocobos15@hotmail.com

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que la presente Acción de Tutela no ha sido interpuesta ante ninguna otra autoridad.

De los Honorables Magistrados con todo respeto y consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Joven Suarez', with a stylized flourish at the end.

LUZ MARINA JOVEN SUAREZ
C.C. No. 26.543.430 de el Pital - Huila
Representante Legal Sociedad
OCOBOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA